

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015201709450
NI: 410979
Procesado: Johan Osberny Almario Sánchez
Delito: *Lesiones personales culposas*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ** por el delito de *lesiones personales culposas en concurso homogéneo simultáneo*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos el 21 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 18:50 horas, en la Carrera 26 con Diagonal 51B Sur, Localidad de Tunjuelito, de esta Ciudad Capital, cuando el vehículo de placas JAW210, conducido por el señor JHOAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, quien no respetó la señal de tránsito de Pare y colisiona con la motocicleta de placas NQN52E, en la cual se transportaban JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA y DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO, resultando lesionados estos últimos.

Por los anteriores hechos, la señora GONZÁLEZ y el señor MIRANDA, fueron valorados por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La primera víctima, el 27 de julio de 2018, en tercer reconocimiento, le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días, por mecanismo traumático de lesión corto contundente, con secuelas médico legales de “1. *Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio*”, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRB – 11794 - 2018.

Por su parte el señor Miranda, el 30 de abril de 2019, en cuarto reconocimiento, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días, por mecanismo traumático de lesión contundente, con secuelas médico legales de “1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*; 3. *Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio*; 4. *Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio*; 5. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio*.”, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRB – 06361 - 2019.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.012.392.761 de Bogotá D.C., nacido en Garzón - Huila el 06 de octubre de 1992.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 19 de enero de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ** como presunto *autor* de los delitos de *lesiones personales culposas con incapacidad médico legal superior a 90 días, secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro u órgano de carácter transitorio, en concurso homogéneo simultáneo*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2° y 3°, 113 inciso 2° y 3°, 114 inciso 1°, 117, 120 y 31 del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 25 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 Los días 27 de julio, 31 de agosto, 28 de septiembre y 02 de noviembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.392.761 de Bogotá D.C.*
- ii. *Experticia técnica del vehículo automóvil de placas JAW210 y su álbum fotográfico.*
- iii. *Experticia técnica del vehículo motocicleta de placas NQN52E y su registro fotográfico.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio del señor JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA.

4.4.2 Testimonio de la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO.

4.4.3 Testimonio del Doctor FIDELIGNO PARDO SIERRA, con quien se introdujeron los Informes Periciales de Clínica Forense No. UBUCP – DRB – 00107 – 2018 del 02 de enero de 2018, No. UBSC – DRB – 06356 – 2018 del 14 de abril de 2018, No. UBSC – DRB – 11794 – 2018 del 27 de julio de 2018, practicados a la señora GONZÁLEZ CAMELO; No. UBUCP – DRB – 04436 – 2018 del 01 de febrero de 2018, No. UBSC – DRB – 08529 – 2018 del 22 de mayo de 2018, No. UBSC – DRB – 14971 – 2018 del 28 de septiembre de 2018, No. UBSC – DRB – 06361 -2019 del 30 de abril de 2019, practicados al señor MIRANDA VELANDIA.

4.4.4 Testimonio de la Pt. LEIDY JOHANNA PARRADO GÓMEZ, con quien se introdujo Informe Policial de accidente de tránsito No. A000694054 y bosquejo topográfico.

4.4.5 Testimonio del señor JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, por el delito de lesiones culposas causadas en la humanidad de las víctimas, dado que no acató la señal de Pare; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, siendo estas coincidentes, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de las lesiones culposas, establecido en el artículo 120 del C.P., en concordancia con los artículos 111, 112 inciso 2° y 3°, 113 inciso 2° y 3°, 114 inciso 1°, 117 y 31 *ibidem*, por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, e imputabilidad por parte del señor JOHAN OSBERNY, e igualmente, agrega respecto a la responsabilidad del inculpado, que éste deberá responder a título de culpa, pues actuó de manera imprudente al no detener la marcha del vehículo que iba conduciendo, siendo que se encontraba una señal visual de PARE, que le indicaba que debía hacerlo, antes de cruzar la Carrera 26, esto, por el conocimiento que tiene como conductor de que la actividad desarrollada es peligrosa, ocasionando así la colisión y produciendo las lesiones sufridas en la humanidad de las víctimas, y además, poniendo en riesgo la vida de los demás conductores que transitaban por la vía que tenía la prelación, transgrediendo entonces las normas del

Código de tránsito, artículo 151 y 61, es decir, debió prever y le era exigible cumplir las normas de tránsito, vulnerando igualmente entonces el principio de confianza.

Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de lesiones personales culposas, en concurso homogéneo, en la modalidad de imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, pues de acuerdo a las pruebas practicadas en juicio, considera no se logró desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda del señor ALMARIO, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 381 del C.PP, no se reúnen los requisitos exigidos para proferir sentencia condenatoria.

Sustenta su petición en que los testimonios de las víctimas, por ser pareja y convivir, tienen un interés para favorecer sus intereses, por ende no creíbles, debiéndose analizar según los lineamientos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aunado a que, sus afirmaciones no se respaldan en ningún sustento probatorio, pues en la prueba técnica traída a juicio oral no se demostró que efectivamente el vehículo presentara fallas en el encendido de las luces del mismo, así como tampoco, se logró demostrar que el acusado no respetara la señal de Pare; por el contrario, si se observa por parte del señor JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA una falta al deber objetivo de cuidado, debiendo este también tener un actuar diligente en la realización de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir, actuando en cambio, de manera imprudente.

Agrega que, la hipótesis de la colisión planteada por la Pt. PARRADO, quien rindiese testimonio en sede de juicio, tampoco se encuentra sustentada, pues ella no fue testigo presencial de los hechos, aunado a la posición final que presentaron los vehículos, pues es claro que el vehículo automotor ya había superado la señal de Pare cuando se produce la colisión, quedando igualmente demostrado con el golpe sufrido en la puerta del lado del conductor del automóvil, pues fue la moto quien colisionó contra este y no al revés, por lo que la responsabilidad exclusiva debe recaer en el conductor de la motocicleta.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales culposas con incapacidad médico legal superior a 90 días, secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro u órgano de carácter transitorio*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2° y 3°, 113 inciso 2° y 3°, 114 inciso 1°, 117 y 120 del Código Penal, en *concurso homogéneo y sucesivo*, conforme a lo preceptuado en el artículo 31 *ibidem*, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben ser examinadas una a una y en conjunto, como lo disponen los artículos 380, 404, 420 y 432

ibidem; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *lesiones personales culposas en concurso homogéneo simultáneo*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 2° y 3°, 113 inciso 2° y 3°, 114 inciso 1°, 117, 120 y 31 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, de tal suerte que, para el Juez la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del acusado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En el *sub examine*, la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permiten obtener un conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, “*las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”*

Se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; el ente acusador mediante estipulación probatoria No. 1 con la Defensa, acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado e incorporado en sede de juicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, para establecer el cumplimiento de las exigencias constitutivas de la descripción legal del delito de *Lesiones personales culposas*, es necesario determinar que la producción del resultado típico fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y su previsibilidad por parte del agente o la confianza en poder evitarlo.

En el presente caso, debemos empezar por señalar que no hay duda, acerca del suceso que ocasionó las lesiones en la humanidad de los ciudadanos JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA y DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO, acaecido aproximadamente a las 06:50 de la tarde, del 21 de diciembre de 2017, en la intersección vial de la Carrera 26 con Diagonal 51B Sur de esta Ciudad, donde se presentó una colisión entre el vehículo tipo automóvil de placas JAW210, conducido por el señor JHOAN ALMARIO SÁNCHEZ, y la motocicleta de placas NQN52E, conducida por el señor JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA, y en la que como acompañante se transportaba la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO, quienes sufrieron lesiones físicas en su humanidad.

La materialidad de las lesiones encuentra su respaldo probatorio en los dictámenes periciales de clínica forense practicados a las víctimas, incorporados en juicio con el testigo perito Dr Fideligno Pardo y que se tienen como pruebas. A saber: Informes Periciales de Clínica Forense No. UBUCP – DRB – 00107 – 2018 del 02 de enero de 2018 (Prueba No. 1), No. UBSC – DRB – 06356 – 2018 del 14 de abril de 2018 (Prueba No. 2), No. UBSC – DRB – 11794 – 2018 del 27 de julio de 2018 (Prueba No. 3), practicados a la señora GONZÁLEZ CAMELO; No. UBUCP – DRB – 04436 – 2018 del 01 de febrero de 2018 (Prueba No. 4), No. UBSC – DRB – 08529 – 2018 del 22 de mayo de 2018 (Prueba No. 5), No. UBSC – DRB – 14971 – 2018 del 28 de septiembre de 2018 (Prueba No. 6), No. UBSC – DRB – 06361 -2019 del 30 de abril de 2019 (Prueba No. 7), practicados al señor MIRANDA VELANDIA.

En este sentido, para la señora DIANA CAROLINA, se tiene que, el 27 de julio de 2018, en tercer reconocimiento, le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días, por mecanismo traumático de lesión corto contundente, con secuelas médico legales consistentes en “1. *Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio*”, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRB – 11794 - 2018. Para el señor JEYSON ALEXANDER, el 30 de abril de 2019, en cuarto reconocimiento, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días, por mecanismo traumático de lesión contundente, con secuelas médico legales consistentes en “1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*; 3. *Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio*; 4. *Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio*; 5. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio*.”

Lo anterior, corroborado incluso con todos los testimonios de cargo, entre ellos, el testimonio del Doctor FIDELIGNO PARDO SIERRA, con quien, como ya se mencionó, se introdujeron dichas experticias, y quien se tiene como perito en medicina forense dentro del presente proceso judicial.

El Dr. PARDO, indicó ser médico perito en el Instituto Nacional de Medicina Legal desde hace 28 años y 9 meses, y que para el año 2018 realizaba valoraciones de reconocimiento médico legal, por solicitud de la autoridad competente; (récord: 07:00 - 10:45) realizando valoración por tercer reconocimiento, el 27 de julio de 2018 a la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO, en la cual debió tener en cuenta los informes anteriores realizados a la paciente; luego procede a dar lectura a la experticia que elaboró, indicando como secuelas médico legales de dos tipos: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Explica que, la deformidad física es una alteración importante en la forma o en la simetría de alguna parte del cuerpo, en este caso por las cicatrices que se describen en el cuerpo de la paciente, las cuales eran bastante notorias; con respecto a la perturbación funcional del órgano de la locomoción, esta hace cuenta de la alteración que presenta para la marcha, secundaria de la fractura que tuvo en la tibia, y es transitoria porque para este momento ya había mejorado, por esto la califica de carácter transitorio, pues las limitaciones han desaparecido. En cambio, aclara que, las de carácter permanente pueden mejorar de alguna

forma, en algún momento, pero en el caso concreto, dado el tiempo de evolución, la descripción que tiene, la extensión y cantidad de estas, se establece que es de carácter permanente; por lo que le otorgó a la víctima una incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días.

Agrega que, al hacer la correlación con los Informes Periciales de Clínica Forense anteriores, se pudo establecer que las lesiones coinciden con la situación en la que refiere la víctima fueron ocasionadas. Se incorpora su experticia, elaborada el 27 de julio de 2018 y las del 2 de enero de 2018, primer reconocimiento suscrito por la Dra. LIZ CATHERINE ABELLA TORRES, y 14 de abril de 2018, segundo reconocimiento suscrito por la Dra. INGRID GISED CAICEDO SÁNCHEZ. (récord: 15:00 – 30:24)

Indica igualmente haber valorado a JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA el día 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta tres informes médico legales anteriores, ya que esa fue la cuarta valoración, da lectura a su experticia, y a las secuelas médico legales establecidas en la misma, explicando cada una de ellas, las cuales fueron de cinco tipos: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (por las cicatrices), deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente (por las cicatrices y la asimetría facial), perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio (establecida en el informe anterior y se evidencia en el momento movilidad adecuada), perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio (igual que la anterior), perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.

Agrega que, la deformidad física que afecta el rostro, en este caso se menciona por una cicatriz; y hay una asimetría facial, dada por una parálisis facial, por lo que se observa disminución en los pliegues en la hemicara izquierda, esto ocasionado por una lesión de alguna de las ramas del nervio que se encuentran allí, lo cual ocasiona esa asimetría, dice, se evidencia que hay unos movimientos más hacia un lado que el otro; deformidades que, dado el tiempo de evolución, se observa que ya son de carácter permanente.

Por las lesiones evidenciadas, varias cicatrices (tórax, rostro, abdomen, glúteos y miembros inferiores) y una asimetría facial, las cuales coinciden también con los hechos narrados por la víctima, se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de ciento veinte (120) días.

Finalmente, se incorporan, como ya se había indicado, los dictámenes del 1 de febrero del 2018, suscrito por el Dr. ENRIQUE JIMÉNEZ GAITAN, del 22 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. CLAUDIA MERCEDES MONROY AVELLA, y del 28 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. MARIA ENOICE CIFUENTES SÁNCHEZ, así como su experticia del 30 de abril de 2019. (récord: 35:00 - 51:30)

Así pues, podemos concluir que se encuentra acreditada la materialidad de las lesiones sufridas por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO y el señor JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA, producto del accidente de tránsito señalado en la acusación.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la tipicidad, por falta de imputación objetiva como se desarrollará a lo largo de este proveído.

El artículo 9, inciso 1º, del Código Penal también señala: *“La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”*; esto es así, porque una mera causalidad no permite atribuir de manera confiable y segura al agente la producción de un hecho, para ello es necesario demostrar que el resultado está ligado a la acción de dicho agente.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación las directrices que regulan la teoría de la imputación objetiva, más cuando se está en presencia de la calificación jurídica de lesiones personales culposas, para ello se abordará los criterios decantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SP4815-2018 del 7 de noviembre de 2018, así:

«...Ese deber de cuidado es consecuencia de la existencia de normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico

correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

...por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva ex ante, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico.

...por lo que tratándose del tráfico terrestre basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer los deberes de cuidado que competían al conductor del automóvil colisionado:

1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos...».

En síntesis, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, no es imputable el resultado en el caso de los delitos culposos, cuando alguien a través de un comportamiento antijurídico causa un resultado, si ese mismo resultado lo hubiera causado con un comportamiento conforme a derecho, con una probabilidad lindante en seguridad.

Lo anterior significa que el tipo objetivo del delito culposo no se realiza solamente por el hecho de que el comportamiento del autor sea causal para el resultado; es necesario, además que ese comportamiento, por implicar una contradicción al deber, sea “causal” para el resultado en su configuración concreta; es decir, que represente la realización del resultado antijurídico previsto en la ley.

En realidad, el anterior problema no es de causalidad; es una limitación a la responsabilidad del autor desde el punto de vista de la violación al deber y el resultado. Esto implica que hay que probar en cada caso, para imputar objetivamente el resultado, que éste hubiera podido ser evitado con la debida diligencia, aún con la observancia por el autor de la debida diligencia, ese resultado no proviene de la violación al deber de cuidado, y no puede ser imputado objetivamente. (Castillo, op.cit, p. 153).²

Ahora bien, para el Derecho Penal los hechos culposos presuponen la evitabilidad de la realización del tipo. Al autor culposo se le castiga porque no ha evitado el resultado jurídicamente desaprobado, a pesar de tener objetiva y subjetivamente la posibilidad de hacerlo. La inevitabilidad personal subjetiva hace desaparecer el reproche de culpabilidad, mientras que la inevitabilidad objetiva excluye, en el campo de la tipicidad, la imputación del resultado. (Castillo, op. cit, p. 154).³

² Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.

³ Ibidem.

Por manera que, en tratándose de un tipo abierto con resultados extra típicos, es decir, por fuera de la descripción legal, se debe analizar si la realización de la conducta «manejar» se llevó a cabo con el cuidado debido, como haría cualquier hombre prudente y razonable, o, por el contrario, obedece a un actuar descuidado que determinó un resultado lesivo que era previsible. Para determinar lo anterior, se procederá a realizar una valoración de los elementos de prueba debatidos en sede de juicio oral.

El señor JEYSON ALEXANDER MIRANDA VELANDIA, conductor de la motocicleta de placa NQN52E, en su testimonio indicó que, para el 21 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 7:15 pm, tuvo un accidente de tránsito, en la Carrera 26 con Diagonal 51B Sur, Localidad Tunjuelito, cuando iba en una motocicleta de marca YAMAHA, placa LQN52E de su propiedad, en el que fue arrollado por el vehículo de placas JAW210, conducido por el señor JOHAN OSBERNY ALAMARIO SÁNCHEZ.

Agrega que, iba en compañía de su pareja hoy esposa DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO, cuando iban a la altura del Barrio El Carmen, por la Carrera 26 en sentido oriente - occidente y en el momento que van pasando por la intersección con la Diagonal 51B Sur, son colisionados por un automóvil, que se desplazaba por la Diagonal 51B Sur, en sentido norte - sur, al cual no vieron, pues ya era de noche, y dice el carro venía sin luces, a una velocidad que no tuvo tiempo de reacción y/o respuesta, por lo que sucede el impacto, los arroja a los dos de la moto, salen volando y caen sobre la misma Diagonal 51B Sur, por donde venía el otro vehículo; quedando el señor JEYSON inconsciente y despertando en el Hospital.

Dice que, por la Carrera 26 no había ninguna señal de tránsito particular, pero por la Diagonal 51B, por donde venía el carro, si estaba la señal de Pare, que considera fue omitida por el conductor del vehículo; pues ellos iban a una velocidad de 30 km, dado que, en la siguiente cuadra tenían que girar a mano izquierda, lo que hacía que disminuyera la velocidad y fuera lento; reconoce que no sabe exactamente a qué velocidad venía el automotor, pero considera, si venía supremamente rápido, para ir entre barrios y sin luces, aclarando que ninguna de las dos circunstancias le consta. A pesar de que ya era de noche, en el lugar había buena visibilidad, condiciones de tiempo secas, poco flujo vehicular porque es una vía como entre barrios, es decir, estaba solo, y dice que como testigo de los hechos esta Carolina, porque ella si quedó consciente luego del accidente, al igual que los policiales y las personas que llegaron a cubrir el hecho.

Describe que, fue impactado en el costado de frente derecho, con la parte frontal izquierda del vehículo; las lesiones que tuvo como consecuencia de ese impacto fueron: fractura del tercio medio del fémur derecho, fractura de la clavícula izquierda, fractura del maxilar inferior, y a raíz de la fractura del fémur tuvo un embolismo graso que lo llevó a un coma durante cuarenta y cinco (45) días, en los cuales le tuvieron que hacer una traqueostomía, para poder respirar, y una gastro para poderlo alimentar, aunado, dice que, durante el procedimiento de la gastro, se le estaban saliendo las vísceras por el estómago, entonces le tuvieron que cambiar la posición de la gastro, se la pasaron a otro lado, pero le dejaron una eventración gástrica, que aún la tiene y está pendiente de que se le realice esa cirugía.

Informa que, luego de los hechos tuvo cerca de tres valoraciones en medicina legal, otorgándole finalmente una incapacidad definitiva de ciento veinte (120) días y que como secuelas, presenta afectación en el habla, pues a raíz de la fractura en el maxilar inferior le tuvieron que hacer una serie de cirugías en la boca, en cuanto a las extremidades no puede correr normalmente, se cansa con facilidad y le empieza a doler arriba de la rodilla, y para trabajar ha perdido varias oportunidades de empleo porque debería tener curso de alturas vigente y por las secuelas que le quedaron no puede hacer el mismo.

Refiere que no ha sido resarcido de las lesiones por parte del acusado, pues la Fiscalía lo citó para un posible acuerdo con el conductor del vehículo, pero no se llegó a ningún acuerdo, como quiera que el señor decía que era desempleado y no tenía como responder; no obstante, dice que los daños y perjuicios por las lesiones ocasionadas en su humanidad ascienden en estos momentos a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), solamente para lo que tiene que ver con él. Sin embargo, aclara que los gastos médicos, de cirugías y demás

lesiones que le ocasionó el accidente fueron cubiertos en su momento por el SOAT de la motocicleta. (récord: 24:30 – 49:00)

La suma anteriormente referida, la discrimina por cuanto ganaba en ese momento aproximadamente \$2.300.000 mensualmente, y estuvo año y medio sin recibir sueldo (dice dieciocho meses), adicional a ello, la moto era último modelo para ese momento, le había costado un valor de \$8.200.000, la cual tuvo pérdida total, y el resto varía entre los gastos en que tuvo que incurrir en transportes, consultas médicas, terapias, inclusive algunas personalizadas; pese a que estaba afiliado a la EPS Colsubsidio, y el seguro le cubrió las incapacidades. (récord: 1:01:00 – 1:02:15)

Finalmente, informa que, la señal de Pare la observa después de que sale de la Clínica porque su padre lo lleva al lugar de los hechos, en el año 2018, pues el duró hospitalizado mes y medio aproximadamente, y antes del suceso no tiene certeza de haberla visto. Y, afirma que con anterioridad a eso hechos no había consumido ninguna sustancia alcohólica y que conduce motocicleta desde los 16 años.

Por su parte, la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CAMELO, quien iba de pasajera en la motocicleta, indica que, para el 21 de diciembre del 2017 ella se encontraba laborando, sobre las 6:00 de la tarde JEYSON, su actual compañero permanente, la recoge para irse a la Casa, salieron de su trabajo, camino normal para la casa, y cuando iban llegando al Barrio Carmen, Claret, más o menos, no recuerda bien la dirección, en una intersección entre el Barrio, fueron arrollados por un vehículo negro, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, ellos se transportaban en una moto de placa NQN52E; confirma que quien conducía era JEYSON ALEXANDER MIRANDA.

Agrega que, ellos venían de norte a sur, por una vía entre el Barrio para pasar al Tunal, no recuerda cual vía es esa, y el carro que los colisionó venía en sentido contrario al de ellos, dice por la vía en que venía el carro hay una señal de PARE, en la intersección donde ocurre el accidente, el cual no tuvo en cuenta el vehículo, pues la prelación de la vía la tenían ellos, sin embargo, dice que esa vía la tomaban esporádicamente, pues JEYSON no siempre la recogía en el trabajo.

Informa que de ese momento lo que recuerda es el golpe supremamente duro, el estruendo que sintió en el brazo, pues ellos iban por su vía y cuando sintió fue un impacto muy fuerte en el lado derecho; cuando abrió los ojos, reaccionó, pues ya estaba en el piso; además que, no vieron venir el carro, pues dice que este no tenía luces encendidas y considera tenía que venir a gran velocidad por la gravedad en que se produjo el accidente; mientras que ellos iban a una velocidad en promedio de 20 o 30 km, pues no iban rápido, el golpe fue por el lado derecho con la parte de al frente y una parte del costado del automóvil; indica que, ellos salieron expulsados y la moto quedó por la mitad de la vía donde venía el carro, cree que JEYSON avanzó un poco más con la motocicleta porque ella quedó más lejos de él, mucho más atrás, en cambio él había quedado como a un metro de la moto.

Igualmente, describe que el brazo le ardía porque le quedaron pedazos de vidrio, no sabe cómo cayó, pero tuvo muchas cortadas, no obstante, estuvo consciente todo el tiempo hasta que los trasladaron a la Clínica. Como consecuencia del accidente tuvo una factura en tibia y peroné, y heridas en el brazo, en donde le tuvieron que coger puntos porque tenía heridas abiertas, reitera, por los vidrios

Afirma que, no podría decir en qué estado de ánimo estaba el conductor del carro porque en el momento del accidente ella nunca lo vio, ni vio que hizo después del accidente, su visual de ese momento era únicamente algunas personas de la comunidad y sus familiares que les prestaron ayuda, ella en ese momento no pudo ver a JEYSON, ni donde había quedado la moto, ni el carro, ni mucho menos veía al conductor. Pero, recuerda que, en el lugar del accidente la iluminación era la normal en un barrio, las condiciones de tiempo eran secas, y el flujo vehicular bajo.

Por los hechos interpone querrela el 16 de abril de 2018, y posteriormente a la ocurrencia del accidente de tránsito, tuvo tres citaciones a Medicina Legal para hacer la valoración de las heridas y lo que correspondía a las lesiones ocasionadas con el accidente, otorgándole como incapacidad definitiva setenta y cinco (75) días; como secuelas dice, a parte de las cicatrices, como las fracturas fueron en la tibia y en el peroné, debido a eso ella ya no puede

correr normalmente, igual que para laborar, cuando camina mucho se le genera un dolor en la pierna.

Precisa que, no han sido resarcidos por los daños y perjuicios, pese a que fueron citados por parte de la Fiscalía para ello, pero no se llegó a ningún acuerdo porque la persona involucrada dijo no tener trabajo en ese momento, y de ahí en adelante tuvieron más citaciones por parte de la Fiscalía, pero JEYSON y ella asistían y el señor JHOAN ALMARIO no; hasta enero de este año, tuvieron una nueva citación, en la que tampoco se pudo llegar a un acuerdo porque el acusado dijo que no estaba en condiciones de pagar.

Estima el monto de los perjuicios que le fueron ocasionados en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), por todos los gastos en que se incurrieron en su momento, como medicina, terapias, transporte y los adicionales, pues por el SOAT de la moto de JEYSON se cubrieron los gastos médicos, pero eso tiene un tope y una vez se cumplió tuvieron que sufragar los gastos ellos.

Finalmente, asegura también que JEYSON lleva mucho tiempo conduciendo moto, como desde los 16-17 años. (récord: 11:33 -45:05*01:40-02:50)

Sobre los testimonios rendidos por las víctimas, inicialmente habrá que decirse que entre sí coinciden en sus respuestas, en narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultaron lesionados en su humanidad cuando se movilizaban en un vehículo tipo motocicleta, por colisión con un vehículo tipo automóvil, señalando igualmente los mismos en las dos versiones que quien ocasionó la colisión fue el señor JOHAN ALMARIO; sin embargo, mas adelante se analizarán en conjunto con los demás elementos de convicción arribados dentro de esta actuación procesal. Pese a que sus versiones coinciden, a las luces del artículo 404 del C.PP, se advierte que éstos parten de algunas suposiciones de situaciones que ellos mismos dicen no les constan, como la velocidad en que se desplazaba el automóvil, que no tenía luces encendidas y de la existencia de la señal de Pare, la señora CAROLINA lo da como un hecho lógico, pero, no tomar siempre esa ruta para tener certeza de que la misma estaba allí, el señor JEYSON dice corroborar su existencia hasta después de que sale del Hospital y desplazarse al lugar de los hechos; no obstante, luego este aspecto también se desarrollará, pero desde de ya se indica que en virtud del principio de congruencia contemplado en el artículo 448 del CPP, en los hechos jurídicamente relevantes planteados en la acusación sólo se debe tener en cuenta la última de las mencionadas por los testigos de cargo.

De otra parte, rindió testimonio la Pt. LEIDY JOHANNA PARRADO GOMEZ, quien para el 2017 trabajaba en tránsito en la ciudad de Bogotá D.C., en las áreas del sur, que es lo que comprende las localidades como Usme, Ciudad Bolívar y Tunjuelito; y quien realizó Informe Policial de Accidente de Tránsito del 21 de diciembre de 2017 (Prueba No. 8), a las 18:50 horas, da lectura a dicho documento y procede a explicarlo, el cual se incorpora. Dice que, ella no estaba allí, que llega al lugar (Carrera 26 con Diagonal 51B Sur) a las 19:30 horas, esto es, 07:30 de la noche, por la información de la central de radio.

Informa que cuando hace su arribo, evidencia un accidente con heridos, en vía seca, doble sentido, un accidente entre una motocicleta y un vehículo particular, no tiene presentes las placas; el vehículo era conducido por el señor JOHAN SANCHEZ y la motocicleta por el señor JEYSON MIRANDA VELANDIA.

En cuando a los hallazgos encontrados y graficados en el croquis del accidente, dice que al momento de llegar al lugar los vehículos se encuentran tal como se dio el impacto, no se mueven y se diagrama las señales que se encuentran en la vía, se le verifica 112 al vehículo particular, ya que se encuentra una señal de PARE, antes de cruzar la vía principal y el señor la omite. Sin embargo, deja claro que esa señal no quedó dibujada en el bosquejo.

Agrega que, la hipótesis del accidente que atribuye tiene fundamento en la observación que hace de los vehículos y al escuchar **ambas versiones de los conductores**, por lo que reitera, esta consiste en la 112, “No acatar o no respetar una señal de tránsito”, para el vehículo No. 2 (vehículo particular), la SR01, que era la señal que se encontraba en ese momento, señal de PARE, la cual dice se constató.

Igualmente explica que, se diagrama la posible ruta que llevaba cada vehículo al momento del impacto, **para la moto, esta iba volteando** por la vía en que se desplazaba el automóvil, esto es la Diagonal 51B, es decir, para el automóvil desplazamiento recto por la Diagonal 51 B; y las medidas de la vía, así como, la posición final de cada vehículo.

Aclara, hubo dos lesionados por el accidente de tránsito, el conductor de la motocicleta y el acompañante; en cuanto a las lesiones sufridas, en el momento solo escribe en el Informe lo que le dicen los afectados y los paramédicos que se encuentran atendiéndolos, estos le dicen que el conductor tiene laceraciones en el cuerpo, igualmente el pasajero, hasta que se llega al Hospital y son revisados, se realiza lo respectivo.

De igual forma, procedió a establecer los daños de los vehículos, a saber: al automóvil golpe a un costado, farolas rotas, puerta abollada, entre otros; en la moto, como el golpe fue “*bastante*” entonces colocó por establecer en experticia técnica, que es en donde realmente saben cuál fue el daño de la motocicleta. (récord: 14:55 -26:00*01:00-13:50)

Reitera que entrevistó a los **dos conductores** y que eso no se escribe en el Informe, el conductor del automóvil “*obviamente*” no dijo que se hubiese pasado el PARE, tampoco el de la moto; indica que, por donde transitaba la moto era la vía principal, por lo que no había señales particulares, y que después del choque el automóvil quedó al otro lado de esa vía, en tanto que, la moto quedó en la esquina en la que hizo el giro, retirada del carro.

Finalmente, afirma que no diagramó el posible impacto, que no había huella de arrastre, ni huella de frenado de los vehículos, tampoco hay cámaras en el lugar, entonces le es difícil saber en qué lugar fue el golpe exacto y la velocidad en la que iban los vehículos, pero es dable concluir que no iban a alta velocidad, y según la versión que las víctimas le dan, la moto iba a girar hacia la izquierda; afirma sin embargo que, no necesariamente para frenar el vehículo queda huella de arrastre y que el vehículo automotor quedó bastante retirado del PARE, no sabe la distancia exacta.

Concluye en que es posible que la moto girara pegada al lado izquierdo, luego de la colisión, pues el choque se produce después del PARE, pero no cerca del mismo. (récord: 17:00-53:00)

En cuanto al testimonio de la Policial y el Informe que rindió, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Coincide con las versiones de las víctimas, en punto a que había una señal de tránsito de PARE antes de cruzar la Carrera 26, para el vehículo automotor, sin embargo, en la documental allegada ésta no fue graficada.
2. La hipótesis en la que se produce el accidente, estipulada para el vehículo No.2, esto es el vehículo automotor, no es algo que se tenga como probado, pues como refirió es un parecer, por el hecho de que allí se encontraba el PARE, que éste debía respetar; es una posibilidad, pues ella no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la colisión, como lo advirtió el Defensor en sus alegatos, ni pudo con su pericia, posteriormente verificar la circunstancia en que la colisión ocurrió, lo cual genera un manto de dudas insalvables.
3. Se presentan varias contradicciones con los testimonios de las víctimas, como que, ella dice que entrevistó a los dos conductores, pero recordemos que los lesionados indicaron que el señor JEYSON estuvo inconsciente todo el tiempo, por lo que no resulta claro como ella entonces realiza el diagrama, del cual dice tiene como base, entre otras cosas, ambas versiones de los involucrados, cuando uno de ellos no podía rendir la misma; en ese mismo sentido, la Pt. PARRADO afirma que como posible ruta la motocicleta giró a la izquierda por la Diagonal 51B Sur, pero, el señor JEYSON informó que pretendían girar más adelante, en tanto que la señora DIANA omitió esa precisión, y el diagrama y la posición de los vehículos muestra que el giro era de la motocicleta.
4. No se encuentra acreditada la alta velocidad de automotor, como lo refieren las víctimas, y la situación técnica de ir sin luces, pues esas afirmaciones fueron también según su parecer, sin que se lograra acreditar la fuente de la cual obtuvieron el conocimiento de dichas afirmaciones y todavía más importante, como se señaló en

precedencia, no hay congruencia (art. 448 del CPP), pues al acusado no se le endilgò esas conductas en la acusación.

Así pues, respetuosamente considera el Despacho que a la luz del artículo 404 ibídem el poder suasorio de la prueba testimonial de las víctimas pierde su capacidad, pues parten de varias suposiciones, no verificables, que generan dudas insalvables y razonables artículo 381 ejusdem.

Sobre el tema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que *“en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto –.

Por último, como prueba de descargo rindió testimonio el acusado señor JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, quien informa que el 21 de diciembre de 2017 tuvo un accidente de tránsito, entre las 7:00 y 7:30 de la noche, dice, él en ese momento trabajaba vendiendo zapatillas, iba a entregar un pedido, cerca del Centro Comercial el Tunal, cuando llegó a una intersección, vio el PARE, por lo que miró a la izquierda y luego a la derecha, que era la vía principal por donde circulaban los carros, fue a hacer un “acelerón” para pasar hasta la mitad de esa vía y después otro “acelerón”, por lo que iba a 15-20 km aproximadamente, que iba a pasar pero había un carro en la parte izquierda de la vía principal, antes de la esquina donde está la intersección, obviamente obstruyendo la vía, dice que, de por si normalmente ahí parquean muchos carros; entonces, ya cuando habían pasado más de la mitad de la vía escuchó el choque, escuchó fue un pito, vio una luz y enseguida freno, aorillando su carro, pero el mismo no dejó huella de rastro.

Agrega que, lo estrellaron en toda la puerta del conductor, en la parte izquierda, la colisión fue en la mitad del carril izquierdo de la vía principal, y que apenas escuchó la misma, él se iba a bajar del vehículo, pero llegó un señor, que se le hizo al frente y empezó a gritarle que “no se fuera a bajar”, que “no se fuera a volar”; entonces él le dijo que necesitaba mirar que había pasado y él le reiteró que se quedara ahí, por lo que, él se pasó para la otra silla porque le dio miedo y luego llegó una agente de policía que le dijo que se quedara ahí que iba a revisar, por lo que él se quedó todo el tiempo dentro del carro mientras llegó una patrulla y lo trasladaron a esta porque supuestamente lo iban a linchar. En ese momento, cuando se bajó del vehículo y lo trasladaron a la Patrulla fue que pudo verificar la escena, y vio que la moto había quedado a mano izquierda de la vía que iba a pasar.

Reitera que, se encontraba trabajando y ese día no había bebido licor.

Finalmente, describe que la puerta quedó bastante “espichada”, y que lo que le dijeron cuando fue a arreglar el carro es que esos carros traen un paral en acero en esa parte, o de lo contrario lo hubieran lesionado a él también, pero eso fue lo que lo protegió porque toda esa puerta quedó en pérdida total y una parte del capo del carro también se afectó. (récord: 03:15 -11:10) Hecho corroborado en sede de juicio oral mediante la estipulación probatoria de la experticia técnica realizada al automóvil en referencia. (Pág.2 experticia técnica de vehículos y Pág. 2 a la 8 del álbum fotográfico)

En ese sentido, se tienen entonces dichas experticias técnicas del vehículo automóvil de placas JAW210 y del vehículo motocicleta de placas NQN52E, con sus correspondientes registros fotográficos, como estipulaciones probatorias No. 2 y 3, que como anteriormente se mencionó, corroboran el dicho del señor ALMARIO, como en cierto sentido lo enunció el Defensor en su alegato conclusivo, por lo que el Despacho quiere llamar la atención en lo siguiente y precisar de mejor forma:

Las citadas documentales dan cuenta de los referidos daños ocasionados con la colisión, al automóvil principalmente en *“en el lateral izquierdo del vehículo”* (imagen 4) y *“la puerta delantera izquierda”* (imagen 6), destruyendo incluso el vidrio de esta (imagen 7 y 10), entre otros daños, afectando también una parte del capo en la parte izquierda (imagen 12), el guarda fango izquierdo (imagen 11) y parachoques delantero costado izquierdo (imagen 13), no así en la parte frontal (imagen 2 y 3), de lo que es dable concluir que, pudo ser el señor ALMARIO quien recibió el golpe en el costado izquierdo de su carro, una vez había pasado el PARE y cuando la moto daba el giro para tomar la Diagonal 51B Sur, se reitera, circunstancia no mencionada por el señor JEYSON y la señora CAROLINA; pues de haber sido este quien invistió la moto, tal como lo afirman las víctimas, el vehículo probablemente presentaría daños en la parte frontal, pues habría sido de frente el impacto; por ello, es que en posición final los vehículos quedaron, la moto volcada, en esa esquina en que daba el giro y el vehículo mucho más adelante de la señal de PARE, lo que en ese sentido, queda corroborado con los daños sufridos por la moto con el impacto, principalmente en la región frontal (imagen 1), y no así en sus laterales (imagen 2 y 4) y en la región posterior (imagen 3).

Así las cosas, de los testimonios de cargo como el de descargo se tiene que efectivamente la señal de PARE se encontraba allí en la intersección de la Carrera 26 con Diagonal 51B Sur, presuntamente sobre la Diagonal antes de cruzar, por lo que el manto de duda para esta Juzgadora no versa sobre ese punto, pues éste quedó corroborado por las testimoniales, sino sobre si el conductor del vehículo automotor, debiendo acatarla, omitió o no la misma.

En este orden de ideas, tenemos que la teoría de la Fiscalía se basó en el hecho jurídicamente relevante, consistente en que el señor JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, el día de los hechos, en la intersección vial de la Carrera 26 con Calle 51B Sur, de esta Ciudad, no acató y/o respetó la señal de tránsito PARE, elevando así el riesgo permitido y produciendo el accidente donde resultó lesionado el señor MIRANDA VELANDIA y la señora GONZÁLEZ CAMELO; sin embargo, valorados y analizados los medios de prueba practicados en sede de juicio oral, se tiene que, hay una duda respecto si el acusado elevó el riesgo, pues en el Informe se consignó, una hipótesis por el hecho de encontrarse en el lugar la señal referida, pero los medios de convicción objetivos allegados no permiten determinar si el actor vial que conducía el automóvil, efectivamente elevó el riesgo, pues los daños producidos a los vehículos y el lugar donde finalmente quedan los mismos, indican otra cosa, o por lo menos general duda insalvable sobre el deber objetivo de cuidado por el que se le acusa.

Así pues, se tiene que por un lado las víctimas afirmaron que el señor JOHAN hizo caso omiso a la señal de tránsito de PARE presente en la vía, en tanto que el acusado refirió que si respetó la misma, pasando incluso la vía principal en dos momentos, sin que haya otro medio de prueba, ya sea testimonial o documental que pueda determinar en el grado de certeza o mejor mas allá de toda duda razonable, cuál de las dos versión es la verídica, o cuál de los dos elevaron el riesgo, conducta que debería haber tenido en virtud de ese deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar para evitar la producción del resultado, por cuanto así la motocicleta *“tuviera la vía”*, por presuntamente desplazarse por la vía principal y no observar una señal de tránsito particular, es un deber que recae sobre todos los conductores de vehículos, independientemente de su tipo. En este sentido, así como no puede el Despacho dar por probada la afirmación de la patrullera PARRADO, quien no fue testigo presencial de los hechos, de que al parecer fue el vehículo, por no haber acatado el PARE, porque como se dijo anteriormente, fue al parecer, no existe evidencia de ello; tampoco puede dar por acreditada la hipótesis contraria de que haya sido la moto quien actuó imprudentemente, como lo refirió el aquí inculpado, dado que no existió una prueba idónea que acreditara esa circunstancia y no es posible basarse en simples suposiciones o posibilidades.

Todo lo anterior, en virtud del principio de congruencia contenido en el artículo 448 del CPP, debiéndonos ceñir al presupuesto fáctico señalado en la acusación. Sobre el tema, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SP3793-2021 Rad 56963, del 25 de agosto del 2021, se dijo lo siguiente:

“...La acusación, como acto de parte propio de la Fiscalía constitucionalmente exige que en la misma se exprese con precisión la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa y comprensible, los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva, la cual una vez formulada se torna absoluta e intangible en cuanto a su componente fáctico, esto es, que no puede variarse, modificarse o alterarse...”

...Esa labor de estructuración ontológica le corresponde a la Fiscalía, en el ejercicio de su deber constitucional de precisar los hechos jurídicamente relevantes y las circunstancias que rodean la comisión de los mismos, relación de conformidad personal, fáctica y jurídica, que no puede ser suplida por el Juez fallador, a quien le está vedado excusar las deficiencias argumentativas de la Acusación, lo que sin lugar a dudas contraviene la naturaleza adversarial...”:

En ese orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que la acusación se funda en que el acusado se pasó el PARE y ocasionó las lesiones a las víctimas, no obstante, con base en las pruebas vertidas en juicio, el señor ALMARIO SÁNCHEZ, al conducir el vehículo tipo automóvil de placas JAW210, no elevó el riesgo que conlleva la actividad de conducir. Por lo tanto, en el caso bajo examen, el Despacho se aparta respetuosamente de la tesis de la Fiscalía, toda vez que con los testigos de cargo del ente acusador y las documentales allegadas, no se reunieron los elementos necesarios que permitieran establecer que el acusado infringió la Ley 769 de 2002, que reglamenta el tránsito de vehículos, pues por el contrario, según su relato, a juicio de este Despacho, fue coherente, y corroborado incluso por las experticias realizadas a los vehículos referidos y sus respectivos registros fotográficos, transitaba por la Diagonal 51B Sur, no sobrepasando una velocidad de 30 km/h, hecho último que no fue desvirtuado por la Fiscalía, permitiendo concluir que no se demostró de manera certera que el conductor del automóvil haya adelantado acciones que afectaran la seguridad vial al momento de desplegar la conducta de conducir un vehículo.

Por último y respecto a lo anunciado por el señor Defensor, refiriéndose al vehículo estacionado en la parte izquierda de la vía principal, antes de la esquina donde está la intersección, *“obviamente obstruyendo la vía y la visibilidad”*, se advierte que este hecho tampoco resultó demostrado, por lo que las eventuales consecuencias, se advierten también como posibilidades de como ocurrió la colisión entre los dos vehículos, sin que exista certeza de ninguna.

En este orden de ideas, para este Despacho no se demostraron los elementos estructurales de la conducta culposa en los términos del art. 23 del C.P, en cabeza del acusado JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ, por cuanto el resultado típico atribuido no fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, o elevación al riesgo permitido, pues nótese que no se demostró que el encartado haya omitido la señal de PARE, infringiendo de manera alguna la norma que regula la actividad peligrosa de conducir vehículos, en este caso el vehículo tipo carro.

En otras palabras, el conducir conlleva la realización de una actividad peligrosa jurídicamente permitida, que resulta relevante para el derecho penal, cuando se eleva el riesgo, contrariando la norma que regula este tipo de actividad, concretándose en un resultado antijurídico; siendo necesario para su imputación, demostrar con base en pruebas legalmente producidas y debatidas en juicio, que el acusado haya elevado ese riesgo, vulnerando la norma, lo que se echa de menos en este proceso, por cuanto si bien se probó la existencia de un daño en el cuerpo y en la salud de las víctimas, no significa ello que esté demostrada la tipicidad de la conducta, resultando evidente la falta de prueba para demostrar la elevación de ese riesgo, para la imputación jurídica del resultado al procesado.

En esas condiciones y ante la falta de demostración real y efectiva de los elementos de la conducta culposa conforme lo dispone el artículo 23 del Código Penal, se absolverá al procesado JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ del cargo acusado.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual la duda que se presenta debe ser resuelta en su favor, pues el delegado de la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Como consecuencia de lo resuelto, se dispone a **REVOCAR** las medidas que eventualmente pesen contra **JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ**, derivadas del punible por el que aquí se absuelve.

6.2. En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **JOHAN OSBERNY ALMARIO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.392.761 de Bogotá D.C.; acusado como *autor* responsable del delito de *lesiones personales dolosas en concurso homogéneo simultáneo*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb149a2e002ddd235c505727a7dac664a61b24ea11a3487ead84c2ad8d8a0d**

Documento generado en 11/11/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>